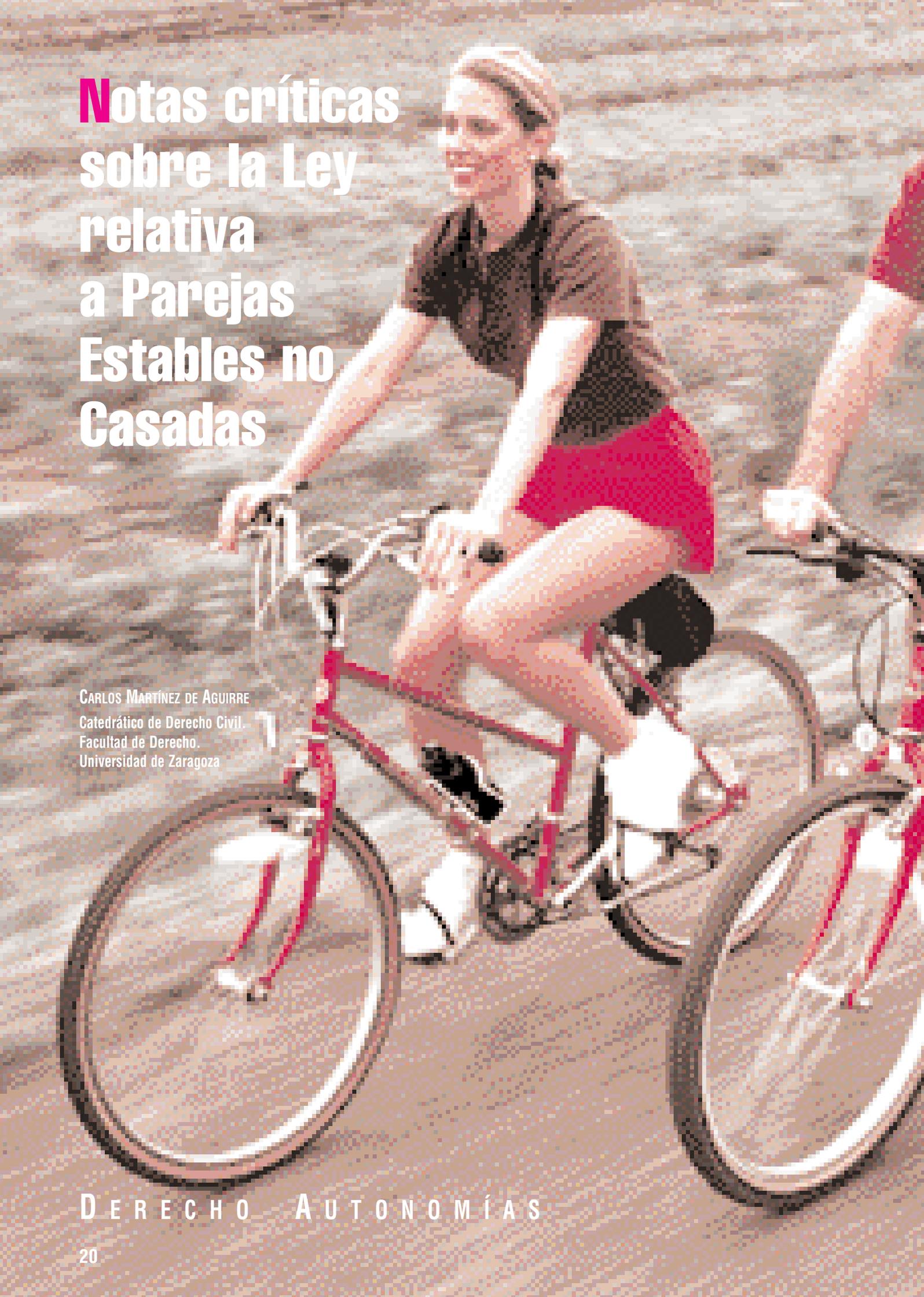


Notas críticas sobre la Ley relativa a Parejas Estables no Casadas

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE
Catedrático de Derecho Civil.
Facultad de Derecho.
Universidad de Zaragoza



I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El pasado día 6 de abril, el Boletín Oficial de Aragón publicó la Ley de 26 de marzo de 1999, relativa a Parejas estables no Casadas –en adelante, LPENC–. Aragón se convirtió así en la segunda Comunidad Autónoma –después de Cataluña– en tener su propia normativa legal sobre las también llamadas parejas de hecho, que entrará en vigor el próximo día 26 de octubre (Disposición Final de la LPENC). Aunque la competencia de esta Comunidad Autónoma para promulgar una Ley con ese contenido es dudosa en más de un punto, es lo cierto que no ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional, ni es previsible que lo sea, gracias precisamente al precedente catalán que tampoco ha sido impugnado.

Es finalidad de esta Ley, según resulta de su Exposición de Motivos, proporcionar un marco normativo a las parejas de hecho, destinado a solucionar los problemas que plantean estas formas de convivencia, presentadas por la misma Exposición de Motivos como “un fenómeno creciente... , cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma”.

Este planteamiento suscita ya los primeros interrogantes. En efecto, si los motivos y finalidades de esta legislación son los que aparecen reflejados en la Exposición de Motivos de la Ley, resultan ser bien endebles, y no resisten un examen mínimamente cuidadoso. Veámoslo:

A

Aunque es verdad que el número de parejas de hecho ha ido aumentando progresivamente en los últimos años, lo es también que tanto en términos absolutos como relativos, es todavía una cifra muy baja: según los datos más recientes, del total de uniones estables (concepto que comprende tanto las uniones matrimoniales como las no matrimoniales), la proporción de parejas de hecho se situaría aproximadamente en el 4%¹. Desde este punto de vista resulta llamativo que se preste tanta atención legislativa a un pro-

blema de tan escasa incidencia sociológica, mientras que otros, mucho más relevantes para un número de familias considerablemente superior, no acaban de ser abordados con la decisión que sería aconsejable: piénsese, por ejemplo, en las medidas que permitan una efectiva compatibilización entre la vida profesional y la dedicación a la familia en el caso de la mujer (regulación del trabajo a tiempo parcial, de la flexibilización de horarios, del trabajo compartido, etc.), o en las dirigidas a fomentar la natalidad, cuestión que debería ser ya primordial en una Comunidad como la aragonesa, que presenta unos índices de natalidad preocupantemente bajos.

B

Tampoco se puede afirmar tan rotundamente como lo hace la Exposición de Motivos de la LPENC que la ausencia de legislación haya provocado importantes injusticias, tanto para los miembros de la pareja como para los hijos e hijas nacidas en ella (caso éste que es calificado expresamente como “más grave”).

a

Si empezamos por la situación jurídica de los/as hijas/os nacidos en el seno de una unión no matrimonial, lo primero que debe ser recordado es que desde que se estableció la igualdad entre hijas/os matrimoniales y no matrimoniales (en la Constitución primero, desarrollada después por la reforma operada en el Código civil en 1981), no cabe hablar de problemas relevantes de injusta discriminación entre unos y otros². Por otro lado, llama la atención que si el problema es la presencia de esas “injusticias más graves” que perjudican a los hijos/as de los convivientes de hecho, quien legisla dedique a solucionarlas únicamente un artículo de los dieciocho de que consta la LPENC (el art. 8), destinado a regular el régimen de guarda y custodia y visitas de la prole común, en caso de ruptura de la convivencia. El legislador parece haber querido ofrecer a la opinión pública razones que hagan más aceptable una ley como ésta, pero que después no coinciden, al menos en lo relativo a los hijos/as, con el contenido efectivo de la ley aprobada.

1 Cfr. DELGADO, M. y CASTRO MARTÍN, T., *Encuesta de Fecundidad y Familia 1995*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998.

2 Esto por lo que se refiere a la situación jurídica. Desde el punto de vista sociológico, no cabe duda de que, en términos generales, la situación del hijo nacido en una unión no matrimonial puede ser más desfavorable, pero por las propias características de estas uniones: por ejemplo, el hijo corre un mayor riesgo de verse involucrado en rupturas familiares, precisamente por la mayor inestabilidad sociológica que caracteriza a las parejas de hecho.



b

En cuanto a las injusticias que la situación denunciada por la Exposición de Motivos provocaba respecto a los miembros de la pareja, su consideración precisa algo más de detenimiento. Parece, en efecto, que la injusticia reside en que el tratamiento legal de las uniones de hecho no es el mismo que el del matrimonio, cuando, según se afirma, se trataría de realidades asimilables. La solución sería, entonces, equiparar legalmente las parejas de hecho y el matrimonio. El problema aquí reside en que las diferencias entre el matrimonio y las uniones no matrimoniales son muy importantes, desde varios puntos de vista; y son esas diferencias las que justifican y determinan un diferente tratamiento legal de ambas situaciones.

I) Desde el punto de vista sociológico, cabe destacar que las uniones no matrimoniales: 1) son poco numerosas: en nuestro país, como se ha dicho, constituyen apenas un 4% del total de parejas estables; el otro 98% está constituido por matrimonios; 2) son poco estables: más del 50% tienen una duración inferior a los cinco años, aunque hay que advertir también que en muchas ocasiones la situación de convivencia desemboca en el matrimonio, tras el nacimiento del primer hijo o hija; 3) son relativamente menos fecundas: mientras el número de

matrimonios sin hijos/as es del 9'41% del total de matrimonios, el número de uniones no matrimoniales sin hijos/as asciende hasta el 51'44%³. Estas diferencias se acentúan si nos referimos a las uniones homosexuales⁴.

Estos datos revelan, en una primera valoración, que la estructura interna de las parejas de hecho es, sociológicamente, mucho más endeble que la del matrimonio. Revelan también, por tanto, que la vertebración familiar de una sociedad será tanto más débil, cuanto más se apoye en uniones de hecho; o, dicho con otras palabras, que fomentar legalmente la existencia de uniones no matrimoniales hace un flaco favor a la vertebración familiar de la sociedad.

II) Desde el punto de vista jurídico, hay también una diferencia radical: el matrimonio se construye sobre el compromiso de futuro asumido por ambos cónyuges. Ese compromiso incluye la realización de una importante inversión personal de tiempo, energías y dedicación para la creación de un ámbito idóneo de aparición y socialización de nuevos miembros de la sociedad (los hijos/as); el Derecho apoya este compromiso, de enorme relevancia social, estableciendo un marco legal de derechos y obligaciones –en el que derechos y obligaciones están razonablemente equilibrados– que permitan al matrimonio y la familia cumplir con su función social. El compromiso es lo que dota de estabilidad institucional al matrimonio.

Frente a esto, en la configuración legal de las uniones no matrimoniales el compromiso jurídico está expresamente excluido: la unión aparece explícitamente como libre, es decir, como no comprometida. Es significativo, por ejemplo, que el art. 6 de la LPENC incluya como causa de extinción de las parejas estables no casadas la decisión unilateral de cualquiera de los convivientes: no se puede hablar, por tanto, de la existencia de un verdadero vínculo jurídico entre los convivientes. Por eso las parejas de hecho son “estables” sólo si se les mira desde el



3

Véase *Panorámica social de España 1994* (Madrid, Instituto Nacional de Estadística, 1995). Debe también destacarse en este punto el progresivo aumento de la proporción de hijos nacidos fuera del matrimonio –entre los que se cuentan los nacidos en el seno de parejas no matrimoniales, pero no sólo ellos–: si en España el número de nacimientos extramatrimoniales se sitúa en el 11% del total, en el conjunto de Europa la media sube hasta el 23%, y en los países nórdicos ronda, o incluso supera, el 50% de los nacimientos.

4

En efecto, las uniones homosexuales, que son todavía más escasas y menos estables (cfr. MARTÍN CASALS, “Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho”, *Anuario de Derecho civil* 1995-IV, pp. 1721; VAN DEN AARDWEG, “«Matrimonio» omosessuale & affidamento a omosessuali”, *Studi cattolici* 449/50 (1998), pp. 500 y ss.). Son además, por su propia configuración, menos fecundas que las heterosexuales: en el caso de las uniones entre varones, por imposibilidad biológica; en el caso de uniones entre mujeres, porque aunque la fecundidad –no de la pareja como tal, sino de una de sus integrantes– es posible a través de la inseminación artificial con semen de donante, el número de hijos nacidos por este sistema es, proporcionalmente, muy escaso.

5

Y, como veremos, en la LPENC ni siquiera eso: hay situaciones en las que la pareja sólo merece el calificativo de estable porque el legislador se lo da; y otras, en las que no hay ni siquiera pareja.

6

Sobre estas cuestiones, cfr. más por extenso MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, Madrid, Rialp, 1996, especialmente pp. 115 y ss.

AUNQUE EL NÚMERO DE PAREJAS DE HECHO HA AUMENTADO PROGRESIVAMENTE, TANTO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS COMO RELATIVOS, ES TODAVÍA UNA CIFRA MUY BAJA.

SUPONEN UN CUATRO POR CIENTO DEL TOTAL DE PAREJAS ESTABLES.



7

Es verdad que esto es así desde fechas bien recientes (23 de abril de 1999, día de entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte), y que hasta entonces sólo los cónyuges podían testar mancomunadamente o nombrarse recíprocamente fiduciarios; y que también la posibilidad de otorgar pactos sucesorios estaba limitada indirectamente. Lo que ha hecho la LSCM en estos puntos es ampliar considerablemente el círculo de personas capaces de testar en mancomún, o de ser nombrados fiduciarios, o de otorgar pactos sucesorios. Y lo reprochable aquí es que las mismas Cortes que han discutido y aprobado esas reformas, hayan aprobado también, y después, unos preceptos que, precisamente en virtud de esas reformas, carecían ya de sentido: las Cortes han actuado como si su mano derecha no supiera lo que hace su mano izquierda. Nuevamente parece que son la precipitación, y un cierto deseo de legislar para la galería, los que ha guiado al legislador.

8

He presupuesto en todos estos casos que los componentes de la pareja estable son aragoneses, y residen en Aragón, para evitar mayores complicaciones. Lo cierto, sin embargo, es que la Ley provoca graves problemas de Derecho interregional, al carecer de previsiones específicas al respecto. De hecho, el art. 1, al señalar el ámbito de aplicación de la Ley, se refiere únicamente a personas mayores de edad, sin aludir para nada ni a su vecindad (si son o no aragoneses) ni a su residencia. A partir de ahí, los problemas se multiplican: ¿pueden dos sorianos que viven en Aragón pedir que se les aplique la Ley? ¿y dos aragoneses que residen en Soria? ¿qué ley se aplica a la pareja estable formada por un aragonés y una catalana: la aragonesa o la catalana? y así sucesivamente. Es una nueva imprevisión de la Ley, que abona la impresión de que su elaboración ha sido precipitada y escasamente meditada.

pasado⁵, pero no si se mira hacia el futuro. Al decir que una pareja de hecho es estable, lo que queremos decir, en realidad, es que suponemos que esa pareja durará en el futuro, porque ha durado ya un cierto tiempo⁶.

III) Una última (y breve) reflexión acerca de estas materias. Es cierto que al amparo del principio de libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 10 de la Constitución, cabe defender el derecho de las personas a establecer las relaciones convivenciales y afectivas que tengan por conveniente. Pero esto no incluye el derecho a que esas relaciones reciban un tratamiento jurídico determinado (por ejemplo, el mismo que recibe el matrimonio, u otro muy parecido). Es más, es habitual que algunas relaciones de convivencia, que efectivamente pueden darse en la práctica, sean excluidas expresamente de la reglamentación jurídica; lo hace la misma Ley que estamos analizando, por ejemplo, cuando excluye de su ámbito de aplicación las situaciones convivenciales y afectivas formadas por más de dos personas (art. 1), o en las que uno de sus integrantes está casado (art. 4.a), o cuando los componentes de la pareja son parientes en línea recta, o colateral hasta el segundo grado (art. 4. b y c): en todos estos casos dicha situación de convivencia y afectividad queda extramuros del Derecho, porque el Derecho no la considera digna de protección.

Lo que esto quiere decir, en resumen, es que el hecho de que dos personas convivan y de que exista entre ellos una determinada relación de afectividad no impone necesariamente el reconocimiento jurídico. A partir de ahí, lo que procede es determinar cuáles de esas situaciones de convivencia merecen la protección del Derecho, y cuáles son los criterios que conducen a dar reconocimiento jurídico a alguna de esas situaciones. Y eso es lo que, a mi modo de ver, no ha quedado suficientemente justificado en la Exposición de Motivos de la Ley; es más, a la luz de cuanto ha quedado expuesto, lo que queda claro es que hubiera sido precisa una reflexión más atenta y ponderada que la que se ha llevado a cabo.

C

Para finalizar con estas observaciones de carácter general, no está de más poner de relieve que la Ley es, desde algún punto de vista, engañosa, en cuanto parece conceder a los componentes de una pareja estable algunos derechos, de los que en realidad ya gozaban antes de la entrada en vigor de la Ley.

Es lo que ocurre, destacadamente, con los artículos 10 (adopción) 15 (testamento mancomunado), 16 (pactos sucesorios), y 17 (fiducia). En efecto, por un lado, las parejas estables heterosexuales podían adoptar conjuntamente ya desde 1987; por otro lado, tras la entrada en vigor de la Ley de 24 de febrero de 1999, de Sucesiones por Causa de Muerte –en adelante, LSCM–, los convivientes pueden testar mancomunadamente (como pueden hacerlo, en realidad, cualesquiera dos aragoneses: art. 102 LSCM), pueden otorgar pactos sucesorios (también como cualesquiera aragoneses: art. 62 LSCM) o pueden nombrarse respectivamente fiduciarios (como cualquier aragonés/a puede nombrar uno o varios fiduciarios/as: art. 124 LSCM)⁷. Es decir, que en estos puntos la LPENC no innova nada, no añade nada a lo que ya existía: los derechos y facultades de los componentes de una pareja estable serían exactamente los mismos aunque los artículos de la ley que he citado más arriba no existieran. Lo cual quiere decir, además, que en estos casos no existe la justificación aducida de evitar injusticias: en las materias a que acabo de referirme, no hay injusticia posible, porque la situación de los cónyuges y la de los convivientes era ya idéntica⁸.

II LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE LAS PAREJAS DE HECHO

La Ley, en sus arts. 1, 3 y 5, establece qué requisitos positivos y negativos ha de reunir una pareja para quedar amparada por la misma Ley.

A

Son requisitos positivos:

a

Que exista una relación de afectividad análoga a la conyugal (art. 1): la expres-



sión no es particularmente acertada, pero hay que advertir que ello no es culpa del legislador aragonés, que se ha limitado a reproducir una fórmula que goza de notable predicamento normativo, desde 1987. El problema no es sólo de comprobación de la efectiva existencia de esa relación de afectividad (y no está de más recordar que tanto entre cónyuges como, en mayor proporción, entre convivientes, existen los malos tratos), sino también de la propia consideración jurídica de la afectividad. La afectividad, en sí misma considerada, carece de una específica relevancia jurídica: así, por el solo hecho de que dos personas se quieran (realmente) como un padre y un hijo, a nadie se le ocurre que deban ser tratados jurídicamente como padre e hijo (para eso, haría falta que lo fueran, o que la relación se constituyera mediante la adopción, que está sometida a un régimen muy estricto); o que quienes se quieran como hermanos sin serlo, deban ser tratados jurídicamente como hermanos. Pues bien, que dos personas se quieran en forma parecida a como se quieren muchos cónyuges, no quiere decir que deban ser tratadas jurídicamente como si fueran cónyuges: les falta algo que, como he indicado, es nuclear para el Derecho (el compromiso). En el fondo, la cuestión es que el fundamento de la regulación del matrimonio no es la existencia de una relación de afectividad entre los cónyuges, por lo que la presencia de una relación de afectividad parecida entre dos personas no es suficiente para justificar la aplicación del argumento analógico.

b

Que haya habido convivencia durante un periodo mínimo de dos años ininterrumpidos o, alternatively, que se haya manifestado la voluntad de constituir la pareja de hecho mediante escritura pública (art. 3.1). Esto quiere decir:

1) Que cuando dos personas entre las que media una relación de afectividad análoga a la conyugal conviven durante más de dos años ininte-

rrumpidos, quedan sometidos a las previsiones de la Ley, lo quieran o no; es decir, aunque hayan optado por no casarse precisamente porque prefieren mantener su relación al margen del Derecho. Lo que la Ley hace aquí, entonces, es imponer su regulación a esa pareja, pero sin contar con la voluntad de los convivientes; ello podría vulnerar el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad, en cuanto impone a los convivientes una configuración legal de su relación no querida por ellos⁹.

2) Que aunque no haya habido convivencia, si dos personas deciden acudir al notario y otorgar la correspondiente escritura pública, constituyen desde ese mismo momento, y sin necesidad de haber comenzado la convivencia (basta con manifestar la voluntad de constituir una pareja estable para que quede constituida), una pareja estable, sometida a las previsiones de la Ley. Nuevamente el resultado es llamativo. En efecto:

I) Por un lado, ¿dónde reside la “estabilidad” de una pareja que no ha convivido (carece por tanto de una estabilidad pretérita, procedente del hecho de que la convivencia ya ha durado un cierto tiempo¹⁰), cuyos miembros no asumen compromiso alguno de estabilidad futura, y que además es libremente disoluble por la voluntad de cualquiera de ellos? En este caso, la pareja sólo es estable por decisión de quien legisla.

II) Por otro lado, se puede ser pareja estable legalmente, por haber otorgado la escritura correspondiente, sin llegar a serlo de hecho, por no haberse iniciado (incluso, no llegar nunca a iniciarse) la convivencia: en cuyo caso, como veremos inmediatamente, hará falta una separación por más de un año para que esa pareja estable puramente ficticia (por no haber habido nunca convivencia) se extinga legalmente.

III) Desde esta misma perspectiva, llama la atención que una pareja estable pueda subsistir desde el punto de vista jurídico, cuando ya no existe en la realidad. En efecto, de acuerdo con el art. 6.1.d, la pareja estable se extingue por separación de hecho de más de un año. Esto quiere decir que una pareja estable, separada de hecho desde hace varios meses, pero todavía no un año, sigue siendo legalmente pareja estable, cuando de hecho ha dejado de ser no ya estable, sino incluso pareja. Como en el caso mencionado en el párrafo anterior, hay aquí una pura ficción legal de que dos personas, que ya no conviven, forman todavía una pareja estable.

3) Lo razonable hubiera sido configurar estos dos requisitos no como alternativos, sino como cumulativos. De haberse hecho así las cosas, sería pareja estable la que hubiera convivido durante dos años (tendría, así, esa estabilidad fundada en la convivencia previa a que me he referido más arriba), y, además, hubiera manifestado su voluntad de constituirse jurídicamente como tal, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública (con lo que se respetaría la voluntad de los convivientes, en caso de que prefirieran continuar su relación al margen de la normativa establecida por la LPENC).

B

El art. 4 establece unos requisitos de capacidad de contenido negativo, a los que hay que sumar el derivado del art. 1: entre ambos se configura un elenco de impedimentos, construido en buena parte sobre la plantilla de los impedimentos matrimoniales. Conforme a tales preceptos, no pueden constituir pareja estable no casada:

a

Los menores de edad (art. 1): hay aquí una apreciable diferencia respecto al matrimonio, que puede ser

**9**

Puede ser oportuno aquí traer a colación, como hacía LACRUZ con sentido del humor (y mucho sentido común), la historia de “Juanito el explorador. Los exploradores o boy-scouts tuvieron gran auge en España durante el primer tercio de este siglo –escribe LACRUZ–, y entre sus deberes cívicos estaba el de hacer cada día una buena acción. Al explorador de mi cuento le preguntan sus padres por la buena acción de aquel día, y él contesta: «entre Pepito y yo hemos ayudado a pasar la calle a un ciego». Su padre le pregunta a continuación «¿y por qué entre dos?» A lo que responde el niño muy serio: «es que él no quería»”: LACRUZ BERDEJO, “Convivencia more uxorio: estipulaciones y presunciones”, en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (ed.), *Centenario del Código civil* (Madrid, CEURA, 1990), t. I, p. 1.062.

10

La estabilidad característica de las uniones no matrimoniales es, precisamente, la que he llamado “estabilidad pretérita”, manifestada en el hecho de haber durado la unión ya un cierto tiempo: merece el calificativo de estable porque ya ha durado un tiempo que se estima suficiente. En ello se diferencian de las uniones matrimoniales, en las que la estabilidad tiene carácter institucional, y viene dada por el compromiso de futuro asumido por los cónyuges en el momento de contraer matrimonio: cfr., con mayor detalle, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, cit., especialmente pp. 129 y ss.

11

En el caso del parentesco colateral, la LPENC matiza las previsiones del Código civil, en cuanto permite directamente, y sin necesidad de dispensa, la posibilidad de que parientes colaterales de tercer grado (tío y sobrina, por ejemplo) integren una pareja estable no casada; tales parientes necesitarían, sin embargo, dispensa judicial para contraer matrimonio (art. 48 del Código civil).

12

Las he expuesto por extenso en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*, cit., especialmente pp., y “Las uniones de hecho: Derecho aplicable”, en prensa en *Actualidad civil*.

contraído por menores de edad emancipados, o mayores de catorce años con autorización judicial. La previsión parece, en este caso, razonable, aunque lo que quiere decir no es tanto que no pueda haber uniones no matrimoniales integradas por menores de edad, cuanto que a tales uniones, de existir, no les es aplicable el régimen establecido por la Ley.

b

Los que estén ligados con vínculo matrimonial (art. 4.a).

c

Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (art. 4.b), y los parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado (art. 4.c).

d

Los que formen pareja estable con otra persona (art. 4 d), mientras la pareja no se haya extinguido, y, en su caso (es decir, cuando la pareja se constituyó mediante documento público), hayan transcurrido seis meses desde que quedó sin efecto la escritura pública correspondiente a la convivencia anterior (art. 6.4). A estos efectos, conviene recordar que la pareja estable se extingue, de acuerdo con lo que dispone el art. 6, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, por acuerdo de ambos convivientes o decisión unilateral de uno de ellos, por separación de hecho de más de un año, o por matrimonio de uno de sus miembros.

Conviene también recordar que en todos estos casos la Ley no contiene propiamente una prohibición de formar una pareja estable (pretensión que sería, sin duda, excesiva). Lo que hace es, según ya ha quedado apuntado, disponer que a tales parejas no les será de aplicación lo dispuesto en la Ley.

Como he indicado más arriba, estos requisitos están calcados sobre el régimen de impedimentos del matrimonio civil: se recogen, en efecto, los impedimentos de vínculo matrimonial y edad (art. 46 del Código civil)¹¹, y el de parentesco en línea recta o cola-

teral (artículo 47 del Código civil), y se añade el de integrar una pareja estable no extinguida (que, en la perspectiva de las uniones de hecho juridificadas es asimilable al de vínculo). Desaparece, sin embargo, el impedimento de crimen, que impide contraer matrimonio a los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge anterior: las razones de moralidad pública que aconsejan el mantenimiento de este impedimento matrimonial, abonarían también su extensión a las parejas estables no casadas legalmente reconocidas; por otro lado, lo que ha hecho el legislador aragonés provoca el riesgo de vaciar de sentido el impedimento matrimonial, puesto que si bien quienes han causado dolosamente la muerte del cónyuge de uno de ellos no podrán casarse entre sí, sí podrán constituir una pareja estable legalmente reconocida, cuyo status es cada vez más cercano al del matrimonio. Probablemente se ha obrado aquí, nuevamente, con una cierta ligereza.

En todo caso, si comparamos el elenco de requisitos del matrimonio con el de las parejas estables no casadas, tal y como estas son reguladas en la Ley aragonesa, concluiremos fácilmente que la principal novedad introducida por esta Ley, más allá de la desaparición del impedimento de crimen (que puede ser justamente calificado como impedimento periférico, que no afecta a la naturaleza del matrimonio), es la admisión de las parejas homosexuales. En efecto, hay una llamativa coincidencia entre quienes no pueden contraer matrimonio y quienes no pueden integrar una pareja estable no casada; el caso en el que esta correspondencia falla de manera más radical, y que afecta además a aspectos nucleares de la configuración tanto del matrimonio como de las parejas de hecho, es el de las parejas homosexuales, que tienen vedado el acceso al matrimonio, por razones que considero atendibles¹². Se trata de una opción explícita del legislador aragonés, que probablemente hubiera necesitado también de mayor reflexión. Pero ya hemos ido viendo que no es precisamente reflexión lo que ha abundado en la elaboración de esta Ley.